

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1888.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931—APARTADO 320

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A CINCO

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSCRIPCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción...	0 50 pesetas
Idem judiciales «fracción».....	1 00 —
Idem oficiales id. id.....	0 90 —
Idem particulares.....	1 50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuación)

h) En la sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», el del capítulo VII, artículo 2.º, «Defensa contra enfermedades evitables», en 200.000 pesetas; el del concepto 1.º del artículo único del capítulo XVIII, para composición, tirada y reparto de la *Gaceta de Madrid*; el del capítulo XXIV, artículos 2.º y 3.º, «Saldo de la correspondencia postal y telegráfica internacional reintegro de las tasas de telegramas y de los derechos por expedición de giros internacionales», cuyas cuentas se hayan cerrado o liquidado durante el ejercicio aun cuando se refieran a los anteriores; y para «Pago de indemnizaciones reglamentarias» por pérdidas o sustracciones en los servicios de correspondencia certificada y asegurada, valores en metálico, paquetes postales, giros, fondos, y efectos de este servicio y de la Caja de Ahorros y demás derivados, con relación a expedientes que se reuelvan durante el ejercicio, aunque la pérdida o sustracción se haya verificado en los anteriores; los del capítulo XXVI, artículo 1.º y capítulo XXVIII, artículo 1.º, en cuanto sea necesario para la creación de plazas que se autoriza por el artículo 21 de esta Ley; los del capítulo XXXI, artículos 2.º y 3.º, «Plus-s» y «Transportes» de la Guardia Civil; y el del capítulo XXXVI, artículo único, «Para construir el Hospital del Rey», en la cifra que exija la terminación de las

obras contratadas; los del capítulo XXXIX, artículo 1.º, para todos los gastos que ocasione la explotación, reparación y mejora de las redes telefónicas del Estado, sin que las cantidades que a este fin se apliquen puedan exceder en cada red de los ingresos que las mismas produzcan, y mientras se dictan, dentro del plazo de seis meses, a partir de la promulgación de esta Ley, las disposiciones convenientes que han de regular la explotación de estos servicios.

i) En la sección 7.ª, «Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes», la cantidad precisa para abonar las bonificaciones reglamentarias en el servicio de Mutualidades escolares; los del capítulo XIV, artículo 2.º, hasta 60.000 pesetas, cantidad máxima que podrá destinarse a la adquisición del proyecto en bronce del monumento a los héroes de Tarragona, de que es autor Julio Antonio.

j) En la sección 8.ª, «Ministerio de Fomento», el del capítulo XIII, artículo 1.º, concepto 4.º, «Auxilios como garantía de interés para ferrocarriles secundarios y estratégicos» hasta la suma de 15 millones de pesetas; el del capítulo XIX, artículo 1.º, concepto 6.º, «Para pago de expedientes de expropiación de terrenos» hasta la suma de ocho millones de pesetas, debiendo aplicarse la ampliación de dos millones al pago de aquellos expedientes de expropiación en los que los interesados renuncien en favor del Estado, cuando menos, a un 20 por 100 del importe de cada expediente.

k) En la sección 9.ª, «Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria»; el del capítulo VIII, artículo 1.º, «Casas baratas», para los fines que determina la Ley de 10 de Diciembre de 1921, contándose la fecha de la primera anualidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley citada desde la publicación del Reglamento; el del capítulo VIII, artículo 2.º, «Instituto Nacional de Previsión», para cuotas del Estado o bonificaciones, así generales como infantiles o de invalidez, con arreglo a las

disposiciones propias de este servicio.

l) En la Sección 10.ª, «Ministerio de Hacienda»; el del capítulo XI, «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.º «Giros y Remesas del Tesoro»; y el del capítulo XIII, artículo 1.º, «Gastos diversos de la Deuda.

m) En la sección 11.ª, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas»; los de los capítulos y artículos en que figuran los créditos para satisfacer premios de cobranza de las contribuciones, impuestos, rentas y demás derechos del Estado; los del capítulo I, artículos 2.º y 3.º, «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas», y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo II, artículo 3.º, y capítulo III, artículo 2.º, «Importe del 20 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial urbana», y Sobre la industrial que corresponda abonar a los Ayuntamientos por consecuencia de la Ley de 12 de junio de 1911 sobre sustitución del impuesto de Consumos»; los del capítulo III, artículo 3.º, «Premios de formación de matrículas y demás gastos de la contribución industrial y de comercio»; el del capítulo VI, artículo 3.º, «Premios de expedición de cédulas personales»; los del capítulo VIII, artículo 1.º, «Gastos de fabricación de efectos timbrados»; y artículo 2.º, «Premios a partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del artículo 3.º, «Gastos de Administración de la Renta de timbre y pago de comisión a la Compañía Arrendataria de Tabacos, encargada de su venta»; el del capítulo XIII, artículo único, «Gastos de administración del monopolio de cerillas»; los del capítulo XIV, artículo 1.º, «Comisiones e indemnizaciones a los Administradores de Loterías»; y artículo 2.º, «Gastos diversos de Loterías»; y artículo 4.º, «Importe de las ganancias ofrecidas a los jugadores de Lotería Nacional»; el del capítulo XV, artículo 1.º, «Para

acuñación y reacuñación de moneda»; el del capítulo XIX, artículo único, «Premios de venta y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de venta, publicación de BOLETINES OFICIALES, derechos de Peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas. Los del capítulo XXII, art. 5.º, en la cantidad de 54.000 pesetas, para satisfacer los sueldos de un Coronel, un Teniente Coronel, un Comandante y cuatro Capitanes para el cuadro de eventualidades del servicio del Cuerpo de Carabineros; y los del capítulo XXIV, artículo 10, en la cantidad necesaria para satisfacer los gastos de pasaje y equipaje de las familias pertenecientes a las clases e individuos de tropa del Cuerpo de Carabineros que varfen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa e hijos menores de edad o hijas solteras;

n) En la Sección 13.ª, «Acción en Marruecos»; el crédito para gastos políticos de carácter reservado que figura en el capítulo V, artículo único, del Ministerio de Estado, y los de los capítulos y artículos de la Sección de Guerra a que correspondan las bonificaciones de residencias de Generales, Jefes y Oficiales y tropas y demás devengos especiales para las fuerzas que, perteneciendo a las guarniciones normales de la Península, Baleares o Canarias, disponga el Gobierno pasen transitoriamente a reformar la guarnición de Africa;

o) Se considerarán ampliados, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender a las necesidades que previene la ley de Accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las secciones de los Departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional de las secciones en que expresamente no figure.

Artículo cuarto. Hasta tanto que una ley regule con carácter definitivo la situación de los Presupuestos espe-

ciales de las zonas de ensanche de Madrid y Barcelona, y de cualquiera otra población que se encuentre en las mismas circunstancias, los Ayuntamientos respectivos continuarán percibiendo íntegramente los recursos que les concede la Ley de 26 de julio de 1892. Esta prórroga no surtirá efecto en caso alguno después del 31 de marzo de 1924, ni se extenderá al recargo extraordinario del número 3.º del artículo 13 de dicha Ley.

Mientras no se dicte una ley general de Haciendas locales, se autoriza al Ministro de Hacienda para que, además de los arbitrios autorizados por las leyes vigentes, permita a los Ayuntamientos la percepción de derechos sobre la volatería, con exclusión de todo otro arbitrio sobre el propio artículo. El devengo no podrá nunca exceder de los tipos autorizados para la misma especie en las leyes anteriores.

Durante el presente ejercicio económico, y mientras se dicte legislación definitiva acerca del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos, se establece que los Ayuntamientos, en las transmisiones «mortis causa» y cuando se trate de sucesiones entre padres e hijos y entre cónyuges, no rebasarán en ningún caso de la suma que deba pagarse la cantidad que en concepto de Derechos reales satisfagan los herederos al Estado por cada uno de los bienes que integran.

Dicho arbitrio tendrá el carácter de extraordinario y se entenderá comprendido en el art. 6.º de la Ley de 12 de julio de 1914, pero no estará sujeto a la orden de prelación alguna.

Se autoriza al Gobierno para incorporar al Presupuesto del Estado la totalidad de las obligaciones que, siendo suyas, pesan hoy sobre las Corporaciones provinciales y municipales, con motivo del servicio carcelario y de manutención de presos. Esta incorporación se hará en todas las mencionadas Corporaciones por iguales partes, en dos anualidades, a partir de la presente, no excediéndose de la cifra actual.

Artículo quinto. Entretanto no se dicte una ley especial sobre la materia, el Gobierno adoptará las disposiciones conducentes a la mayor eficacia de la Intervención civil de Guerra y Marina, especialmente en lo que se refiere a la intervención y fiscalización de las operaciones de contabilidad relativas a nuestro Protectorado en Marruecos, autorizándose al Gobierno para que encomiende su censura al Tribunal de Cuentas.

Artículo sexto. Si razones de carácter político obligasen a modificar en parte la representación diplomática y consular de España en el extranjero, queda autorizado el Gobierno para realizar las variaciones absolutamente precisas, sin que por ello puedan ampliarse los créditos consignados en los capítulos I, artículo 2.º; 3.º, artículos 1.º, 2.º y 4.º, artículos 1.º y

2.º del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado, ni aumentar puestos en las carreras diplomáticas y consular, aun a expensas de supresiones de cargos en otras categorías, dando cuenta a las Cortes.

Artículo séptimo. Las cantidades consignadas en la sección 3.ª, capítulo III, artículos 2.º, 3.º y 4.º, como gastos de representación a los Jueces Magistrados y miembros del Ministerio fiscal de Barcelona y Bilbao, podrá, invertirlas el Gobierno en el alquiler de viviendas con destino a dichos funcionarios, acumulando las citadas consignaciones, a las sumas que, con el mismo fin, puedan conceder las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones de las respectivas provincias.

Artículo octavo. Se autoriza al Gobierno para crear en Oviedo un Tribunal industrial especial con jurisdicción en toda la provincia, en la misma forma que el establecido en Bilbao.

Artículo noveno. Si para las obras gruesas, complementarias y de ornamentación en el Palacio de Justicia, de esta Corte, resultase insuficiente el crédito figurado en la sección 3.ª de este Presupuesto, se entenderá ampliado para ellas el necesario dentro de la cifra total de 10.675.214'04 pesetas, a que ascienden los presupuestos respectivos aprobados por la Junta de obras para la reconstrucción del Palacio, previo siempre el favorable informe de la Junta inspectora de las obras del Palacio de Justicia de esta Corte, que reúna las dos terceras partes de sus votos, y el que se pueda pedir también a la Real Academia de San Fernando, y, en todo caso, con la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo diez. Asimismo se entenderá autorizado el crédito indispensable para el pago de dietas a Jurados e indemnizaciones a testigos y Peritos, si la cantidad que por estas obligaciones se liquide durante el ejercicio excediere de la consignada en la sección 3.ª.

Artículo once. Se autoriza al Ministro de la Guerra para reducir el efectivo de Generales, Jefes, Oficiales y tropa consignados en la sección 13, «Gastos permanentes», en la proporción que juzgue conveniente, quedando en este caso reducidos los créditos correspondientes en la suma de los haberes y demás devengos de las fuerzas eliminadas. Estos créditos se transferirán en la parte necesaria a la sección 4.ª, a medida que las fuerzas y el ganado de su dotación vayan incorporándose a la Península.

Artículo doce. Unidos al detalle del Presupuesto, se publicarán los cuadros de distribución del personal y ganado, de conformidad con los totales que para cada Arma y Cuerpo se detallan en los diferentes resúmenes parciales que se acompañan en este Presupuesto, el cual, a excepción de los casos que se mencionan en el artículo 16, será rigurosamente respetado por lo que a Generales, Jefes y

Oficiales se refiere, quedando facultado el Ministro de la Guerra para variar todo lo demás, sin otra limitación que la de no alterar el total que por todos conceptos se asigna a cada Arma y Cuerpo en cada uno de los correspondientes resúmenes.

Artículo trece. Por ningún concepto podrá el Gobierno aumentar el número de 20 Tenientes generales, 36 de división y 111 de brigada en la escala activa del Estado Mayor General. En cuanto a los Oficiales generales asimilados, Jefes, Oficiales y asimilados de las distintas Armas y Cuerpos, sus plantillas serán las que figuran en el resumen general de la sección 4.ª, unida al presente Presupuesto, así como los que tienen consignados sus haberes en la sección 13, con excepción de los que los perciben por el capítulo X de dicha sección.

Si necesidades imperiosas del servicio requiriesen algún aumento en la sección 4.ª, sólo podrá esto efectuarse por una ley Orgánica independiente del Presupuesto, no siendo preciso este requisito cuando se trate de organizar unidades ya incluidas en la Ley de 29 de junio de 1918.

Igual norma de conducta se seguirá con el personal del Material de Artillería (pericial y no pericial), Cuerpos subalternos de Ingenieros y Cuerpos auxiliares de Intendencia e Intervención, cuyas plantillas totales para la sección 4.ª se detallan en el capítulo I, art. 1.º.

(Continuad)

Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas.

Fomento.—Aguas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Instrucción de 14 de junio de 1883 para tramitar los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas, se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL la siguiente resolución de este Gobierno por la que se concede a D. Manuel López Linares, vecino de Alcalá de Henares, el aprovechamiento durante los meses de octubre a junio, ambos inclusive, de 35 litros por segundo de agua del río Henares, con destino al riego de la finca «Gerafín», en el expresado término municipal.

Madrid, 21 de junio de 1922.—El Gobernador Eloy Bullón.

«Se autoriza a D. Manuel López Linares y Fernández, como heredero único de doña Ignacia Fernández y Martínez de Septien, usufructuario de la finca denominada «Gerafín» y Patrono de la fundación a que la nuda propiedad de dicha finca pertenece para derivar durante los meses de octubre a junio, ambos inclusive, 35 litros de agua por segundo del río Henares, con destino al riego de la finca «Gerafín», que linda con el expresado río en término municipal de Alcalá de

Henares, con las prescripciones siguientes:

1.º Desde el día 1.º de julio al 30 de septiembre, ambos inclusive, de cada año, no podrá el concesionario derivar cantidad alguna de agua, quedando a este fin obligado a tener eficazmente interrumpida o cortada la toma en ese tiempo.

2.º Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado y autorizado por el Ingeniero de caminos, D. José Celada, en 15 de julio de 1913.

3.º La ejecución de las obras primero, y su conservación y el aprovechamiento después, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la División hidráulica del Tajo, la cual queda autorizada para cerrar y precintarse la compuerta de la toma de aguas durante el tiempo que la concesión quede en suspenso, si el concesionario no diere cumplimiento a la condición primera y para aprobar si lo estima oportuno.

a) El replanteo de las obras sin cuyo requisito no podrán emprenderse éstas.

b) Las modificaciones del proyecto que preste el peticionario siempre que no alteren en su esencia las condiciones de la concesión.

c) El acta de recepción de las obras si éstas resultan ejecutadas con arreglo al proyecto aprobado y a las buenas reglas de la construcción, no pudiendo empezar el aprovechamiento sin haberse cumplido este requisito.

4.º Todos los gastos que originen la inspección, vigilancia, confrontación, informes y aprobaciones a que se refiere la condición precedente, serán de cuenta del concesionario con sujeción a los tipos y reglas que rijan cuando se originen.

5.º Las obras se ejecutarán en un plazo de seis meses, a partir de la fecha de la concesión, y se terminarán en el de diez y ocho meses, a partir de igual fecha, siendo obligación del concesionario dar cuenta oficial por escrito a la División hidráulica del Tajo de las fechas en que principien y terminen las obras, así como entregar a la misma, o por lo menos facilitar siempre que se reclame un ejemplar completo del proyecto aprobado, debidamente autorizado, a los efectos de la inspección y vigilancia de las obras.

6.º No podrá darse principio a las obras sin que el concesionario presente previamente el resguardo del depósito en la Caja general de los mismos del 3 por 100 del valor de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público y a disposición de mi Autoridad, cuyo depósito será devuelto una vez terminadas y aprobadas las obras o pasará a poder del Estado si se caducara la concesión antes de cumplirse este requisito.

7.º Esta concesión se entenderá hecha a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

8.º La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones y de

las disposiciones oficiales vigentes o que en lo sucesivo se dicten y puedan afectar a esta concesión, serán motivo de su caducidad.»

Madrid, 21 de junio de 1922.—El Gobernador, Eloy Bullón.—Es copia, El Ingeniero Jefe, Albaoste.

(A.—343)

MINAS

En los expedientes de las minas de cobre tituladas «Nuestra Señora del Rosario», número 295, y San Clemente», número 297, sitas en el término municipal de Colmenar Viejo, ha recaído, con fecha 12 de enero del corriente año, el siguiente

Decreto.—Vista la instancia presentada por D. Abelardo Gómez Ruiz, con fecha 3 del actual, en demanda de que se rehabiliten las minas «Nuestra Señora del Rosario», número 295, y «San Clemente», número 297, del término de Colmenar Viejo, a la que se acompaña la carta de pago, de fecha 2 del corriente, del cánón de superficie del año 1921, correspondiente a dichas minas.

Vistos los artículos cuarto de la ley de Tributación minera de 29 de diciembre de 1910 y el 21 del Reglamento para su ejecución de 23 de mayo de 1911.

Vistos, asimismo, los artículos 92, 97 y 98 del Reglamento general para el régimen de la minería, en armonía con lo preceptuado por Real orden de Hacienda de 14 de agosto de 1914 y orden de la Dirección general de Contribuciones de 9 de diciembre de 1912;

Considerando que las disposiciones legales antes citadas crean una situación de privilegio a favor de los dueños de minas que las hayan renunciado sin débitos y aun a favor de los morosos siempre que se presenten a saldar sus débitos antes de que las concesiones hayan sido rematadas, es decir, antes de que se puedan lesionar derechos legítimamente adquiridos;

Considerando que caducadas dichas concesiones por Ministerio de la Ley no ha habido tiempo material de que se crearan derechos y, por tanto, que no puede haber perjuicios de tercero;

Considerando que lo solicitado es posterior, independiente y en nada opuesto a la declaración de caducidad que es competencia de la Hacienda, antes al contrario, constituye un acto derivado del acatamiento a tal declaración.

De acuerdo con lo propuesto e informado por la Jefatura de Minas con fecha 10 del corriente,

Vengo en decretar que se rehabiliten las mencionadas minas «Nuestra Señora del Rosario», número 295, «San Clemente», número 297, reintegrando en la posesión de las mismas a D. José Gómez Tejedor, y se remitan al Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones las correspondientes certificaciones para que se hagan las anotaciones procedentes en las carpetas respectivas.

Madrid, 12 de enero de 1922.—El Gobernador, Frontera.—Rubricado.

Lo que se hace público por el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento general para el régimen de la minería.

Madrid, 20 de julio de 1922.

El Ingeniero Jefe del distrito,
Pedro Pérez.

(Núm. 2.072)

Diputación Provincial DE MADRID

La Comisión provincial, en sesión de 29 de julio último, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 24 de enero de 1905, sacar a pública subasta la venta de la nuda propiedad de la finca situada en la calle de Bravo Murillo, núm. 181, cuyos pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Beneficencia, de diez a trece de la mañana, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que crea procedentes; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Madrid, 4 de agosto de 1922.

El Secretario,
S. Vifala.

(E.—408)

La Comisión provincial, en sesión de 28 de junio último, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 24 de enero de 1905, sacar a pública subasta las obras de un muro de revestimiento en el kilómetro 2.800 de la carretera provincial de la General de Valencia a la de Ambite, cuyos pliegos de condiciones facultativas y económicas estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Fomento, de diez a trece de la mañana, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que crean procedentes; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Madrid, 11 de agosto de 1922.

El Secretario accidental,
A. Hidalgo.

La Comisión provincial, en sesión de 27 de julio último, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 24 de enero de 1905, sacar a pública subasta las obras de habilitación del camino vecinal de enlace de las carreteras de Almorox al Sotillo con la provincial de Navalcarnero al límite de la provincia, cuyos pliegos de condiciones facultativas y económicas estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corpo-

ración, Sección de Fomento, de diez a trece de la mañana, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que crea procedentes; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Madrid, 11 de agosto de 1922.

El Secretario accidental,
A. Hidalgo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia territorial de Madrid

El Procurador D. Eduardo Navarro, en nombre del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, ha interpuesto recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial contra el acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de treinta y uno de diciembre último, que dejó sin efecto una multa impuesta por la Alcaldía Presidencia a la Compañía «Metropolitano Alfonso XIII» por la apertura sin licencia de unas calas en la calle del Conde de Romanones; y dicho Tribunal ha acordado que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se hace público a los indicados efectos.

Madrid, veintidós de julio de mil novecientos veintidós.

El Secretario de Sala,
Firmado.

(Núm. 2.068) (O.—149)

El Procurador D. Eduardo Morales, en nombre del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, ha interpuesto recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial contra el acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de cuatro de marzo de mil novecientos veintidós, por el que declaró que los preceptos del artículo veintidós del Reglamento de Empleados Municipales son aplicables a los ascensos producidos por nueva creación de plazas o aumento de las existentes; y dicho Tribunal ha acordado que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se hace público a los indicados efectos.

Madrid, veinte de julio de mil novecientos veintidós.

El Secretario de Sala,
Firmado.

(Núm. 2.067) (O.—150)

D. Rafael Cuéllar Martínez ha interpuesto recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial contra el acuerdo del Excmo. Sr. Go-

bernador civil de la provincia, de 22 de septiembre de 1921, que confirmó los del Ayuntamiento de esta Corte de 30 de marzo de 1920, y de la Junta municipal de 29 de mayo siguiente, por los que se declaró libre la industria de servicios funerarios, y dicho Tribunal ha acordado que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 26 de julio de 1922.

El Secretario de Sala,
Firmado.

(Núm. 2.065) (O.—151)

D. Francisco Franco Calleja ha interpuesto recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial contra el acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, recaído en una reclamación formulada contra liquidación del impuesto de Derechos reales, y dicho Tribunal ha acordado que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 26 de julio de 1922.

El Secretario de Sala,
Firmado.

(Núm. 2.065) (O.—152)

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia, interino, del distrito del Centro de esta Corte, fecha de ayer, dictada en el expediente promovido por D.^a Mercedes Bonis Gironella contra su esposo D. Francisco Toda Nuño de la Rosa, cuyo actual domicilio y paradero se ignora sobre depósito provisional de aquélla, se cita a este último señor para que el día catorce del corriente, a las once y media de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, a fin de que se pongan de acuerdo acerca de la persona que haya de encargarse de dicho depósito; apercibiéndole que, de no concurrir, se llevará a cabo el mismo y las demás diligencias procedentes sin más citarlo.

Madrid, nueve de agosto de mil novecientos veintidós.

V.^o B.^o

El Sr. Juez,
Firmado.

El Secretario,
José Hurtado.

(C.—818)

CONGRESO

En este Juzgado de 1.^a instancia del

Distrito del Congreso y Secretaría del refrendatario, ha correspondido por repartimiento una instancia del Procurador D. Vicente Ruiz Valarino en representación del súbdito francés monsieur Raymond Joseph Mortier, formulando denuncia con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio por extravío y desposesión de una obligación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, 1.ª serie, número 398 299, de la que el denunciante era dueño por compra que hizo en el año 1913 por conducto del Banco Saint Saloy en Poissy (Francia) y a virtud de lo acordado en providencia de hoy, se anuncia por el presente la incoación de la mencionada denuncia, señalándose el término de nueve días, para que dentro del mismo pueda comparecer el tenedor de dicho título.

Dado en Madrid, a ocho de agosto de mil novecientos veintidós.

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia interino,
Francisco Marcos Peláez.

El Secretario,
Luis Moliner.

(A.—640)

D. Francisco Marcos Pelayo, Juez accidental de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital,

Hago saber: que a virtud de lo acordado en providencia de hoy, dictada en los autos ejecutivos promovidos en este dicho Juzgado, Secretaría del refrendatario, a nombre del Banco Agrícola Comercial contra D. Luis Rodríguez, se sacan a la venta en pública subasta, por término de ocho días, varios bienes inmuebles y semovientes embargados al demandado.

Dicha subasta tendrá lugar el día veinticinco del actual, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y se advierte a los licitadores que el tipo de subasta es el de dos mil cuatrocientas pesetas en que han sido justipreciados los bienes; que para tomar parte en el remate deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo de la referida cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos; que tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado precio, y que los bienes, objeto de la subasta, se encuentran en poder del depositario don Luis Rodríguez, que habita en la calle de la Princesa, número cuarenta y seis, principal.

Dado en Madrid, a nueve de agosto de mil novecientos veintidós.

Francisco Marcos Pelayo.

Ante mí,

P. S. de D. Luis Moliner.
Francisco de Andrés.

(A.—342.)

CHAMBERI

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberí en el día de

hoy, en el procedimiento sumario instado por la Sociedad cooperativa de crédito «El Hogar Español» contra D. Enrique Doñoso Blanco sobre pago de un préstamo, se anuncia por el presente la venta en pública subasta, por tercera vez, de la siguiente

Finca:

Un solar con las edificaciones que se expresan después, sito en término municipal de Vallecas, al sitio de las Erillas y Arroyo Abroñigal, calle de los Requeñas, número ochenta, manzana catorce, distrito hipotecario de Alcalá de Henares, en esta provincia. Comprende una superficie de ciento sesenta y dos metros ochenta y cinco centímetros cuadrados, equivalentes a dos mil doscientos veintiséis pies treinta y cinco centésimas también cuadrados; y linda: por su fachada principal, o sea al Norte, con la calle de los Requeñas, en una línea de nueve metros noventa y tres centímetros; por la espalda, o sea al Sur, en línea de diez metros tres centímetros, con los herederos del Sr. Aguirre; por la derecha, que es el Oeste, en una línea diez y siete metros sesenta y cinco centímetros, con el lote número ciento setenta y tres, y por la izquierda, o sea al Este, en línea de diez y seis metros noventa centímetros, con el lote número ciento sesenta y cinco. En este solar existe una casa de planta baja.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día seis de septiembre próximo, a las once de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Primero. Que la finca sale a esta tercera subasta sin sujeción a tipo alguno.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta habrá de consignar sobre la mesa de este Juzgado trescientas noventa pesetas, diez por ciento del tipo de la segunda subasta, y que si la postura que se hiciere fuere inferior al tipo de la segunda, se llevará a efecto lo dispuesto en la regla doce del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria.

Tercero. Los autos y la certificación del Registro referente a la inscripción de dominio y estado de cargas de los inmuebles, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito que se reclama, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a cuatro de agosto de mil novecientos veintidós.

Zóilo Rodríguez.

El Secretario,

P. S.

A. Beltrán.

(D.—87)

PALACIO

Por el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en expediente seguido por doña María Cortazar y Tapia sobre habilitación para comparecer en juicio y declaración de ausencia de su marido don Jacobo Cabello Martínez, se ha dictado el siguiente

Auto:

Juez, Sr. P. Hernández.—Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio. Madrid veintiséis de julio de mil novecientos veintidós.—S. S. por ante mí, el Secretario, dijo: Que debía conceder y conceda a doña María Cortazar y Tapia la habilitación necesaria para comparecer en juicio y la autorización que en derecho sea procedente para hacerse entrega de los bienes que la pertenezcan procedentes de la herencia de su difunta madre doña Inés de Tapia, y expídasele el oportuno testimonio de este auto para que pueda acreditarlo: Se declara la ausencia en ignorado paradero del marido de aquella don Jacobo Cabello Martínez, la que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, y no surtirá efecto hasta seis meses después de la indicada publicación, a cuyo fin expídanse los correspondientes edictos.—Lo mandó y firma su Señoría; doy fé, Miguel Hernández.—Ante mí, Guillermo Pérez Herrero.—Con rúbricas.

Y para su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia a los efectos legales procedentes, expido el presente que firmo en Madrid, a nueve de agosto de mil novecientos veintidós.

V.º B.º

El Juez de primera instancia interino,
José Muñoz Jalón.

El Secretario,
Guillermo Pérez Herrero.

(A.—341)

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en autos ejecutivos que sigue D. Joaquín de Oro Villacañas con don Gregorio Rubio Sánchez, se saca a la venta en pública subasta y por segunda vez, una casa en construcción sita en la calle del Doctor Ezquerdo (paseo de Ronda), edificada sobre el solar número trece, que mide una superficie de trescientos ochenta y un metros doscientas cinco centésimas cuadrados, por el precio de tasación con la rebaja del veinticinco por ciento, o sea el de veintitrés mil doscientas cincuenta y tres pesetas cuarenta y dos céntimos el solar, y doscientas veintisiete mil setecientos veintiocho pesetas cuarenta y tres céntimos las construcciones, que hacen un total de doscientas cuarenta y siete mil cuatrocientas ochenta y una pesetas ochenta y cinco céntimos.

Para su remate se ha señalado la hora de las once de la mañana del día veinte de septiembre próximo, ante este Juzgado, sito en la calle del Ge-

neral Castaños, número uno, advirtiéndose que, para tomar parte en la licitación, se habrá de consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del precio indicado, que se devolverá terminado el acto, excepto el del que resulte mejor postor; que no se admiten proposiciones que no cubran las dos terceras partes del mismo precio; que los autos y los títulos de propiedad suplidos con certificación del Registro de la Propiedad, se hallarán de manifiesto en la Secretaría hasta el día de la subasta, sin que el rematante tenga derecho a exigir otros y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate, según establece el último párrafo de la regla diez y siete del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria.—Madrid, a siete de agosto de mil novecientos veintidós.—Naharro.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.

Y para su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, autorizo la presente copia en Madrid, a ocho de agosto de mil novecientos veintidós.

El Secretario,
Fermín Suárez y Jiménez.
(A.—639),

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución de utilidades.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona tercera y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina y se acompaña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 7 de agosto de 1922.

El Tesorero de Hacienda,
Rafael Aparici.

El Hogar Español.
Gran Hotel de Madrid.

MONTE DE PIEDAD

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 83.459, a nombre de D. Santiago Algobia Ruiz, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva si, en el plazo de quince días desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 10 de agosto de 1922.

El Jefe de la Caja,
Enrique Marzal.

(A.—638)